

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000813

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 1986 NUM. 25.096

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 159-86

DECRETOS NUMEROS 159-86 y 193-86
Octubre de 1986

EL CONGRESO NACIONAL,

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Números 1031-86 y 1035-86
Diciembre de 1986

CONSIDERANDO: Que los esfuerzos que se realizan para contribuir a superar el problema del desempleo han sido insuficientes, y que la reactivación de la economía y la problemática social, requieren afrontarlo de una manera seria y responsable.

CONSIDERANDO: Que es necesario concebir y poner en práctica una política de empleo que forme parte de la planificación global del país con la estrecha participación del Gobierno, de la empresa privada y de todas las organizaciones gremiales y sociales.

CONSIDERANDO: Que la formulación, aplicación y control de la política de empleo no es el resultado de la acción de un solo organismo, sino que es consecuencia de la aplicación del conjunto de la política de desarrollo y en particular de la política económica.

Considerando: Que para formular y llevar a cabo una política de empleo, se hace necesario contar con un organismo encargado de lograr tales objetivos.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE EMPLEO

Artículo 1.—Créase el Consejo Nacional de Empleo, cuyos objetivos serán los siguientes:

- 1) La definición de una estrategia de empleo que oriente la economía del país y promueva el desarrollo y bienestar de la población;
- 2) Obtener la decisión política necesaria e indispensable para la implementación de la política de empleo;
- 3) Introducir en forma concreta, la problemática de empleo en el instrumental de política económica de todos los organismos públicos;
- 4) Asegurar la ejecución armónica por parte de los diferentes organismos del sector público de la política de empleo; y,
- 5) Asegurar la aplicación de medidas económicas y sociales compatibles con los objetivos de empleo.

Artículo 2.—El Consejo Nacional de Empleo estará constituido en la forma siguiente:

AVISOS

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social, o su representante legal;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, o su representante legal;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, o su representante legal;
- 4) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, o su representante legal;
- 5) El Director del Instituto Nacional Agrario, o su representante legal;
- 6) Dos representantes de las organizaciones obreras y campesinas; y,
- 7) Dos representantes del Consejo Hondureño de la Empresa Privada.

El Consejo será presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social.

El Consejo podrá invitar a representantes de otras Secretarías de Estado, instituciones centralizadas y descentralizadas, organizaciones de trabajadores y empleados, cuando así lo requiera la temática considerada en el seno de la misma.

Artículo 3.—El Consejo Nacional de Empleo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir la estrategia de empleo y presentarla al Presidente de la República para su aprobación;
- 2) Orientar el desarrollo económico del país en función de la estrategia global del empleo;
- 3) Evaluar y responder por la ejecución de las políticas del empleo en cuanto a la consecución de sus objetivos y repercusiones en la economía;
- 4) Armonizar y controlar los efectos de la política económica sobre el empleo;
- 5) Proponer al Presidente de la República, normas y criterios para maximizar el empleo productivo;
- 6) Proponer al Presidente de la República la política migracional en cuanto a los efectos que sobre el empleo tenga;
- 7) Fijar prioridades en la ejecución de programas y proyectos de desarrollo;

- 8) Definir políticas y medidas para salvaguardar el ingreso total de los trabajadores; y,
- 9) Definir lineamientos que orienten la política de formación y capacitación de recursos humanos.

Artículo 4.—En su carácter de Miembro del Consejo Nacional del Empleo, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica tendrá las siguientes funciones:

- 1) Formular políticas globales y sectoriales de empleo y satisfacción de necesidades básicas;
- 2) Preparar en coordinación con la Oficina de Planificación Sectorial del Ministerio del Trabajo, el Plan de Empleo a corto, mediano y largo plazo;
- 3) Introducir la política de empleo en el instrumental de política sectorial;
- 4) Evaluar, periódicamente, el cumplimiento de los objetivos, metas, políticas, medidas, programas y proyectos en el marco de la estrategia de empleo;
- 5) Formular lineamientos de política tecnológica y crediticia;
- 6) Coordinar y supervisar la elaboración de programa y proyectos específicos, de importancia relevante para el logro de los objetivos de empleo;
- 7) Analizar el efecto empleo y el impacto distributivo del gasto público;
- 8) Colaborar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y recíprocamente en el estudio y tratamiento de los problemas ocupacionales; y,
- 9) Elaborar estudios técnicos requeridos por el Consejo Nacional de Empleo.

Artículo 5.—En el área de la ejecución de la política de empleo de ingreso, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social a través de la Dirección General de Empleo y de Salarios, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar porque la política de empleo e ingresos sea ejecutada por los diferentes organismos del sector público;
- 2) Proponer alternativas para la solución de problemas coyunturales que afecten al empleo;
- 3) Investigar problemas específicos de empleo e ingreso, y plantear alternativas de solución;
- 4) Establecer pautas y criterios de evaluación y evaluar el efecto empleo de los proyectos de todo el sector público;
- 5) Evaluar la incidencia sobre el empleo de las distintas políticas fiscales, crediticias, aranceles aduaneros, transferencia de tecnologías y demás políticas económicas y sociales;
- 6) Mantener información actualizada sobre la situación ocupacional del país y por regiones;
- 7) Ejecutar y coordinar la ejecución de proyectos generadores de empleo;
- 8) Otras que se deriven de la presente Ley o le encomienda el Consejo Nacional de Empleo.

Artículo 6.—Créase el Servicio de Colocación y Bolsas de Trabajo, que estará adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Asistencia Social, y tendrá como funciones las siguientes:

- 1) Crear el Registro Nacional Ocupacional Actualizado de Población Ocupada y Desocupada;
- 2) Atender a las expectativas de quienes buscan trabajo por primera vez y de los residentes en áreas urbanas marginales, que por su origen rural o su situación educacional y de formación profesional, son más afectados por la falta de información y otros problemas de acceso a los mercados de trabajo;
- 3) Reducir las trabas institucionales al mercado de trabajo, aumentando la participación laboral de la mujer;
- 4) Facilitar las vinculaciones entre los mercados regionales de trabajo; y,
- 5) Facilitar el acceso a oportunidades de trabajo estacional a trabajadores rurales migrantes.

Artículo 7.—El Instituto Nacional Agrario creará programas de desarrollo rural integrado, atendiendo a aquellos sectores rurales más afectados por el desempleo y subempleo, dando acceso a los campesinos al crédito, a la tecnología apropiada y facilidades de comercialización, y deberá coordinar con el Centro de Desarrollo Industrial el establecimiento de programas de fortalecimiento de la artesanía e industrias rurales.

Artículo 8.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, propondrá mecanismos complementarios de tributación Fiscal, que favorezcan o incentiven a la empresa privada a que incorpore contingentes considerables de mano de obra.

Artículo 9.—El presente Decreto, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social,

Adalberto Discua Rodriguez

DECRETO NUMERO 193-86

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el "Convenio Particular y Acuerdo Financiero No. NA/83-23, suscrito el 11 de enero de 1985, entre el Gobierno de la República de Honduras, y el Gobierno de Bélgica y la Comunidad Económica Europea, en el cual se le concede al Gobierno de Honduras una Donación hasta por un monto de DOCE MILLONES CIENTO MIL ECU (ECU 12,100,000.00), los que serán destinados para la ejecución del Proyecto de Consolidación de la Reforma Agraria, en la Región Sur de Honduras (Departamentos de Choluteca y Valle), el cual literalmente dice: "Acuerdo No. NA/83-23. Acuerdo Financiero entre la Comunidad Económica Europea y la República de Honduras. Consolidación de la Reforma Agraria de la Región Sur (Departamentos de Choluteca y Valle). Acuerdo Financiero. La Comisión de las Comunidades Europeas en adelante llamada "La Comisión", actuando en nombre de la Comunidad Económica Europea (CEE), en adelante llamada "LA COMUNIDAD" por una parte y la República de Honduras en adelante llamado "EL BENEFICIARIO", por otra parte, han convenido lo siguiente: El Proyecto al que se refiere el Artículo 1 más adelante, será ejecutado y financiado con recursos del presupuesto de La Comunidad de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo. El presente Acuerdo comprende las disposiciones intituladas "Condiciones Generales" que son de efecto general, y las disposiciones intituladas "Condiciones Especiales" y Disposiciones Técnicas y Administrativas" (Anexo A), que se aplican, específicamente al proyecto a que se refiere al Artículo 1, más adelante. Las Condiciones Especiales y las Disposiciones Técnicas y Ad-